

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220023200**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Armando Blanco Chavarro**, contra el **Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia; que, en consecuencia, se ordene al Juzgado convocado “... *sirva tomar una decisión en el proceso de la referencia, dar continuidad al trámite, ya que su demora no permite el notificar a los demandados y en especial realizar y materializar medidas cautelares*”

1.2. Los hechos

1.2.1. De manera sucinta, narró el tutelante que, inició una acción ejecutiva a través de apoderado, la cual por reparto conoció el **Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1.2.2. Señaló que, el Juzgado cuestionado inadmitió la demanda desde el mes de abril, la cual fue subsanada dentro del término; sin embargo, aseveró que desde la citada fecha y hasta el día de presentación de la acción de tutela, el proceso no ha sido admitido o rechazado.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 21 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Juzgado accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹**, y las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo N° 2022—00148.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.3. Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de su contestación, realizó un breve relato de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo.

Informó que, mediante auto fechado del 25 de julio de 2022, publicado el 26 del mismo mes, se libró mandamiento de pago y se requirió al demandante para que aclarara la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1. Derecho Debido Proceso.

Corte Constitucional C 163/19

(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio (...).

2.2.2 Derecho al Acceso a la Administración de Justicia

Corte Constitucional S T-799/11

“(...) Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (...)

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

Dentro del asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si el **Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ha vulnerado los derechos alegados por el accionante, al no imprimirle impulso al proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2022-00148, pues a pesar de haber subsanado los defectos anotados en auto del 18 de abril del 2022, la oficina judicial no ha realizado ningún pronunciamiento.

De revisar los documentos allegados en el trámite del acción, tanto por parte del accionante como del accionado, se encuentra plenamente acreditado que **Armando Blanco Chavarro**, inició un proceso ejecutivo, el cual por reparto correspondió al **Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En su comunicación, la Dependencia Judicial **Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, frente a las pretensiones del convocante, sostuvo que, a través de auto fechado 25 de julio de 2022 notificado por estado el 26 de julio, libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **Armando Blanco Chavarro** en contra de **Heiner Joel Martínez Pulido, Jhonathan Germán Martín Buitrago Pulido y Cindy Mayerly Moreno Álvarez**.

Igualmente, señaló que por auto de la misma fecha (25 de julio 2022), requirió al hoy tutelante, para que aclarara su solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, sostuvo que en este asunto se presenta la figura del hecho superado por carencia actual del objeto, en la medida que lo requerido por el accionante ya fue realizado dentro del trámite de la acción constitucional.

Decantado lo anterior y de rever las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo N° 2022-00148 y que fueron puestas en conocimiento de esta Dependencia por parte del Juzgado cuestionado, pueden apreciarse exactamente en las páginas 40 a la 42 (Archivo 06RespeustaJuzgado35CivilPequeñasCausas), las dos providencias calendadas 25 de julio de 2022, que fueron notificadas por estado del 26 de julio del año en curso, mediante las cuales **i)** se libró mandamiento ejecutivo y **ii)** se requirió al ejecutante para que aclarara la solicitud de cautelares.

Conforme a lo esbozado y teniendo en cuenta la pretensión de la acción de tutela, es claro que en este asunto se presenta un **hecho superado** por carencia actual del objeto, en la medida de que el Juzgado cuestionado **ya libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo**; eventualidad esta que, conlleva su consecuente despacho desfavorable como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, en este evento se trae a colación la sentencia **T-386/21**, en la que la Corporación estableció:

“(...) de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)” (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que denegar el amparo tutelar y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, respecto a los derechos invocados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo reclamado por la parte accionante **Armando Blanco Chavarro**, al configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.